



Boletín
Nº 9
Septiembre
- Octubre
2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ

Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE	: DR LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013105001-2019-00327-01 (025)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 07/09/2022
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE	: JHON CARLOS MONCAYO LÓPEZ
DEMANDADO	: GRUPO NUTRESA S.A. Y OTRO

ACCIDENTE DE TRABAJO POR CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR - Monto de la indemnización por perjuicios morales.

(...) potestad del juez para que, confiando en su arbitrio, y determinando en cada caso las condiciones personales de la víctima, apreciadas en razón a los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio entre otras situaciones, agote la liquidación del monto destinado al resarcimiento del perjuicio. (...)

ACCIDENTE DE TRABAJO POR CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR - Monto de la indemnización por daño de la vida en relación.

ACCIDENTE DE TRABAJO POR CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR - Monto de la indemnización de perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro: Deber de acreditación de los perjuicios.

(...) en cuanto al lucro cesante consolidado, no es posible su tasación, como quiera que para ello, es menester identificar el momento en el cual finaliza el vínculo laboral del actor, mismo que se desconoce, (...) se extracta que con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, continuó vinculado bajo contrato de trabajo con Recuperar S.A.S., recibiendo el rubro de la incapacidad cubierta por la ARL SURA a la cual se encontraba afiliado; y, aunque se tiene conocimiento que hubo reconocimiento de la pensión de invalidez y que fue la razón por la cual se terminó el contrato de trabajo, sin señalar calenda alguna, fuerza concluir que, no existe prueba contundente que lleve a la firme convicción de la fecha final de la relación laboral, y como es entre ésta y la data del fallo que se debe liquidar el lucro cesante consolidado, ante el desconocimiento del extremo inicial en mención, no es posible su tasación.

(...)

Ahora, en lo que concierne al lucro cesante futuro, (...) se vislumbra absoluto divorcio del promotor de la acción frente a la carga probatoria reseñada, en la medida que brilla por su ausencia, acreditación de los perjuicios examinados. Y es que al tenor de la línea jurisprudencia traída a colación, la imposición de condena por lucro cesante futuro no opera de manera automática e inexorable, y lo cierto es que el interesado se limitó a requerirlos sin hacer agotar ningún esfuerzo probatorio (...)

INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS - Solidaridad Laboral: Requisitos.

INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS - Solidaridad Laboral entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente: Al no ser la empresa demandada beneficiaria del servicio, ni su labor hace parte de las actividades normales no hay solidaridad.

(...) en este caso se demandó a quien no se debía, puesto que habiéndose enderezado la demanda contra

GRUPO NUTRESA S.A., para que responda solidariamente por las eventuales condenas que se impongan a la empleadora convocada RECUPERAR S.A.S., contrasta la orfandad probatoria frente a vínculo contractual directo que pudiera existir entre la primera con el actor y la referida empleadora, a contrario sensu, los medios de prueba apuntan unívocamente a desligarla del compromiso que le atribuyó la A quo y a demostrar la existencia de otra empresa que fue la que realmente se benefició del servicio prestado por el trabajador de la citada S.A.S., en desarrollo del contrato civil suscrito entre estas; y, nos referimos a la empresa COMERCIAL NUTRESA (...)

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Cómputo del término de prescripción: Este correrá a partir de la reclamación judicial o extrajudicial que la víctima del siniestro eleve contra el causante del daño, quien a la par ha sido el tomador del seguro o asegurado.

(...) la normatividad atinente a la prescripción extintiva para ejecutar la acción que se deriva del contrato de seguros, prevé de forma general, que los términos para ejercerla pueden ser en dos momentos diferentes; dependiendo si es ordinaria, cuyo término es de 2 años; o extraordinaria, la cual será de 5 años. Respecto del primer término, se contará a partir del momento en que el titular del derecho tiene conocimiento real o presunto del hecho que genera la acción a reclamar, dependiendo por lo tanto de un elemento subjetivo; paralelamente el término de prescripción extraordinaria, se contará desde el momento en que ocurre el hecho generador de la acción, que es el elemento objetivo que lo determina. (...)

(...) obra el contrato de seguro, suscrito entre Recuperar S.A.S. como asegurado, y Equidad Seguros como aseguradora, del que claramente se deduce que es un contrato de seguro de responsabilidad civil, razón por la cual su régimen de prescripción es el señalado del artículo 1081 complementado con el artículo 1131 del Código de Comercio. (...)

(...) la sociedad asegurada Recuperar S.A.S., sólo pudo estar legitimada para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro cuando fue convocada como parte pasiva al proceso, puesto que solo en ese momento y en el eventual caso de ser condenada, le asistía la obligación indemnizatoria en favor del demandante, razón por la cual, el cómputo de la prescripción de la acción que Recuperar S.A.S. puede ejercer en contra de la Equidad Seguros como garante, sólo inicia desde la reclamación judicial que a través del presente proceso se elevó en su contra, que en este caso ocurrió con la notificación de la demanda practicada el 13 de septiembre de 2019, y como quiera que el llamamiento en garantía realizado al contestar la demanda, fue recibido en el juzgado cognoscente, el 26 de septiembre siguiente y la notificación personal a la citada entidad aseguradora se surtió el 22 de noviembre de 2019, al rompe se advierte que la acción para reclamar el derecho asegurado se salvó de prescribir. (...)

M. PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO : 2019-00380-01 (530)
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 27/09/2022
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : MARTÍN ALONSO MONTENEGRO GAMBOA
DEMANDADO : COLPENSIONES

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ – Requisitos.

MORA EN EL PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL – La mora del empleador no puede ir en detrimento del afiliado.

MORA EN EL PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL – Deber de cobro en cabeza de las entidades administradoras de pensiones.

(...) la falta de gestión de cobro por parte de las entidades administradoras de los diferentes regímenes conlleva el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que responden frente al pago de la prestación pensional. (...)

MORA EN EL PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL – La obligación en el pago de los aportes se causa

ante una vinculación laboral cierta.

(...) para que se de aplicación a la mora patronal, resulta necesario acreditar la existencia de una relación laboral que permita concluir el deber del empleador en el pago de los aportes y en caso de su omisión se genere la obligación de ejercer la acción de cobro por parte de las administradoras de fondo de pensiones. (...)

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ – Reajuste: Procedencia.

(...) efectuado el conteo de semanas cotizadas por el demandante según el reporte aportado por COLPENSIONES, (...) se exte que cotizó de manera interrumpida desde el 7 de julio de 1987 hasta el agosto de 2014 un total de 640,71, número casi idéntico al que registró la demandada en la historia laboral de 640,14; sin embargo, cuando realizó la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez solo tuvo en cuenta 623 semanas. (...)

(...) en lo relacionado con los ciclos correspondientes a enero y abril de 1997, se observa que fueron contabilizados en la historia laboral por 30 y 19 días respectivamente, más no se tuvo en cuenta el IBC, al encontrarse en “\$0”, y en la casilla de observación se indica “*Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores*”, lo cual a juicio de la Sala fue desacertado, pues es evidente la mora del empleador en esos ciclos y la relación laboral que existía entre el actor y la sociedad “HIMASA LTDA”, desde el año 1992 y su continuidad hasta abril de 1997, correspondiéndole a la administradora de pensiones hacer uso diligente y oportuno de las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, lo cual no hizo, lo que conduce a incluir dentro de la liquidación como IBC el que corresponde al salario mínimo del año 1997 (...)

M. PONENTE : **DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**
NÚMERO DE PROCESO : **520013105002-2015-00210-01 (526)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **30/09/2022**
DECISIÓN : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**
DEMANDADO : **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

FACTURAS - Por prestación del servicio de salud.

FACTURAS - Términos legales para ejercer el recobro del pago por prestación del servicio de salud: De no realizarse la reclamación por vía administrativa dentro del término respectivo, el pago de la obligación puede obtenerse por vía judicial.

(...) la extemporaneidad de la solicitud de recobro efectuada ante la demandada y sus respectivas adscritas (FOSYGA hoy ADRES) implica la imposibilidad de reconocimiento y pago de las facturas únicamente por vía administrativa, pues aún puede acudir a la vía judicial si se cumplen los requisitos para ello. (...)

FACTURAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD: Para su validez y eficacia, deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

FACTURAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD – Acción Cambiaria: Término prescriptivo del recobro.

FACTURAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD – Prescripción: Se configura.

(...) el juzgador cognoscente erró al considerar que ninguna de las facturas que cimientan la presente causa litigiosa satisface el requisito de temporalidad exigido exclusivamente para la vía administrativa, más no para la judicial (...)

(...) los términos para el cobro de los servicios facturados en esta clase de contiendas se rigen por el estatuto mercantil, como si se tratara de una acción cambiaria y por ello, a efectos de establecer la fecha desde la cual la obligación reclamada por la Fundación Hospital San Pedro al ADRES, a cargo del MINISTERIO DE SALUD, se hace exigible, en tratándose de recobros de facturas dirigidas a la subcuenta ECAT (encargada de la atención integral a las víctimas que han sufrido daños como consecuencia directa de accidentes de tránsito, acciones terroristas o catástrofes naturales), le resultan aplicables las normas relativas a la letra de cambio respecto de su vencimiento, caducidad y prescripción (artículo 779 del C.Co.); por tanto, al no contar con fecha de vencimiento este se entenderá a la vista (artículo 673 C.Co.). No obstante, el término legal para su presentación es de un año siguiente a la fecha del título (artículo 692 C.Co.), a partir del cual se aplican los 3 años de prescripción de la acción cambiaria, prevista en el artículo 789 del precitado Estatuto Mercantil. (...)

(...) Por otra parte, como para la acción cambiaria no se prevé interrupción del fenómeno de la prescripción, ésta se aplica de conformidad con el artículo 94 del C.G. del P.. (...)

(...) ni siquiera las facturas fechadas en el año 2008 -siendo las más recientes y habilitadas para el pago- respetaron los términos prescriptivos referidos con anterioridad, pues en todo caso, frente a éstas, la acción judicial debió iniciarse como mínimo en el año 2012 y notificarse dentro del año siguiente a la admisión de la demanda a efecto de interrumpir dicho fenómeno; empero, en el sub examine, ninguna de las facturas presentadas para recobro tienen ésta virtud, (...)

M. PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
NÚMERO DE PROCESO : 520013105003-2019-00309-01 (261)
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 26/10/2022
DECISIÓN : ADICIONA
DEMANDANTE : JOSÉ ÁLVARO CASTILLO MARÍN
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

PENSIONES - DERECHO DE LIBRE Y VOLUNTARIA ESCOGENCIA DE RÉGIMEN PENSIONAL Y DEBER DE INFORMACIÓN - La selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional.

PENSIONES - TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – INEFICACIA: La falta de asesoría y de información clara, completa, comprensible y suficiente por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia del acto de traslado o la exclusión de todo efecto jurídico del mismo.

PENSIONES - TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL- CARGA DE LA PRUEBA: Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado recibió la debida asesoría e información, a quien le basta afirmar que esto no ocurrió, entendiéndose como un supuesto negativo indefinido, que no requiere de prueba.

PENSIONES - TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – INEFICACIA: Efectos.

Hay lugar a decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, no cumplió con el deber de brindar información clara, completa, comprensible y toda la asesoría necesaria acerca de la trascendencia de tal decisión, ni sobre las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento, garantizando con ello una afiliación libre y voluntaria; tal ineficacia del acto jurídico implica privarlo de todo efecto, bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS, sino que siempre estuvo afiliado al RPMPD a cargo de COLPENSIONES.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS este debe trasladar con destino a la cuenta global del RPMPD, la totalidad del dinero ahorrado por concepto de aportes pensionales, bonos pensionales, rendimientos financieros y utilidades; así mismo deberá y debidamente indexados, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los recursos destinados al fondo de garantía mínima y los gastos de administración y/o comisiones, con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el demandante permaneció afiliado a dicho fondo.

PENSIONES - TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – PRESCRIPCIÓN: El derecho a demandar la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

La excepción de prescripción, no prospera, siendo que la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es irrenunciable e imprescriptible.

M. PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013105003-2020-00198- 01 (548)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 26/10/2022
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: WILLIAM ROGER ORTEGA BUCHELI
DEMANDADO	: COLPENSIONES

PENSIÓN DE INVALIDEZ - INCOMPATIBILIDAD CON SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL: El pago de las mesadas es incompatible con el pago del subsidio por incapacidad temporal.

PENSIÓN DE INVALIDEZ - RETROACTIVO A PARTIR DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: Procede el retroactivo de las mesadas desde la data de la estructuración, siempre y cuando con posterioridad a ella no se hubieren reconocido subsidios por incapacidad, de lo contrario se pagarán a partir de la expiración del derecho a la última incapacidad.

PENSIÓN DE INVALIDEZ - RETROACTIVO A PARTIR DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN – Improcedencia.

(...) cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad (...)

(...) si bien los subsidios derivados de la incapacidad temporal del demandante, entre el 28 de agosto de 2010 y el 2 de febrero de 2003, resultan discontinuos, de corta duración e incluso de poco valor económico, siguiendo las orientaciones trazadas por nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional desde el año 2019 (...) el disfrute efectivo de las mesadas derivadas de la pensión de invalidez solo es posible a partir del momento en el cual cesa el derecho a la última incapacidad, que para el caso bajo estudio es 3 de febrero de 2013. (...)

M. PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO	: <u>2019-00304-01(493)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 26/10/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ONEIDA ELIZABETH ANDRADE PONCE
DEMANDADO	: SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.

CONTRATO DE TRABAJO - TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA, DESPIDO INDIRECTO - El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo con causa justificada por incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador.

CONTRATO DE TRABAJO - TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA, DESPIDO INDIRECTO – Incumplimiento de las obligaciones del empleador - No pago de la remuneración en las condiciones pactadas.

(...) para que esa modalidad de despido produzca los efectos indemnizatorios legales, no solo es necesario que la decisión adoptada por el trabajador, obedezca efectivamente a los motivos consignados por causas imputables al empleador, previstos en la ley, sino que los mismos también deben ser comunicados al empleador manera clara y precisa, y se reitera deben corresponder al incumplimiento de las obligaciones

que le incumben al empleador. Por lo tanto, el trabajador debe cumplir con la carga probatoria que le corresponde con el fin de obtener una decisión que lo favorezca.

(...)

(...) obra a folio 52 comunicación, suscrita por la demandante dirigida a Saludcoop Clínica los Andes S.A., mediante la cual renuncia al cargo de enfermera jefe, a partir de la radicación del escrito, debido a la falta de pago de los salarios de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio, *“compensación de vacaciones y calzado y vestido de labor, primas de servicios del primer semestre de 2019.”* (...)

(...) para la fecha en que la demandante dio por finalizado el contrato de trabajo por razones atribuibles al empleador, este en efecto había incumplido con las obligaciones que le correspondían, como lo es pagar la remuneración en las condiciones pactadas, pues nótese que si bien se hicieron algunos pagos de quincenas estas se realizaron con posterioridad a la desvinculación de la demandante, cancelando como lo reconoce la misma entidad convocada a juicio la totalidad de los salarios adeudados el 21 de octubre de 2019, siendo esta una causa para terminar el contrato por parte del trabajador según lo establece el numeral 10° del literal b del artículo 62 del C.S.T. *“El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales y legales”*, entendiendo como sistemático, el incumplimiento reiterativo y continuado, pues es claro que en el caso bajo estudio como la misma entidad lo acepta al dar contestación a la demanda, canceló los meses de febrero a junio de 2019, después de la desvinculación de la demandante, esto es de manera extemporánea, lo cual no encuentra justificación alguna, situación que conllevó a que el actor diera por finalizado su contrato de trabajo (...)

CONTRATO DE TRABAJO - TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA, DESPIDO INDIRECTO – Inmediatez.

(...) la tolerancia del trabajador frente a un incumplimiento sistemático o prolongado, que se mantienen hasta el final de la relación, no obstaculiza su alegación como causa justificativa de la ruptura del nexo contractual (...)

(...) es necesario demostrar el nexo causal entre la decisión de finiquitar el vínculo, dentro de un término razonable y el motivo que se alega como originario, presupuestos que contrario a lo que afirma el recurrente se encuentran acreditados, pues se probó que fue el sistemático incumplimiento en el pago de salarios por parte de la demandada de los meses de febrero a junio de 2019, los hechos que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo y que motivó el despido indirecto invocado por la demandante el 28 de junio de 2019, por lo tanto la decisión de terminar el contrato de trabajo no fue extemporánea, siendo del caso de recalcar que como lo advierte la jurisprudencia la inmediatez no implica simultaneidad.(...)

M. PONENTE : DR LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO : 520013105003-2020-00041-02 (064)
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 26/10/2022
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : CARMEN ALICIA DÍAZ DE LÓPEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES E ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Norma Aplicable: Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatoria de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, por estar vigente al momento del fallecimiento del pensionado.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – REQUISITOS.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Convivencia: La convivencia del consorte con vínculo matrimonial vigente con el pensionado o afiliado por un periodo de 5 años, puede ser acreditada en cualquier tiempo.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Convivencia: Esta no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los cónyuges, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales.

(...) Escuchadas las declaraciones rendidas por los deponentes en cita, luego de ser analizadas de forma objetiva y crítica, encuentra la Sala que son suficientes para establecer que en realidad de verdad hubo convivencia entre la actora y el causante y que el término de la misma de cinco (5) en cualquier tiempo, se cumplió con creces, pues son contestes en afirmar que convivieron desde que contrajeron matrimonio, que por razones de salud, ella debió trasladarse a la ciudad de Cali, pero se visitaban constante y mutuamente; en todo caso, persistiendo la relación matrimonial, con ánimo de permanecer unidos. (...)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Compatibilidad y Compartibilidad pensional: Diferencias.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Compartibilidad pensional entre la pensión de jubilación y la legal de vejez: Debe pactarse por las partes en la convención colectiva de trabajo.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Compatibilidad pensional entre la pensión de jubilación y la legal de vejez: Opera por ministerio de la ley en aquellos eventos en que el derecho pensional se estructure con anterioridad a la entrada en vigencia del acuerdo 029 de 1985.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Compatibilidad pensional entre la pensión de jubilación y la legal de vejez: Procedencia.

(...) la compatibilidad de las pensiones de origen extralegal con las reconocidas por el entonces ISS, se aplica como regla general en aquellos asuntos donde su estructuración se realice antes del 17 de octubre de 1985 fecha de entrada en vigencia del acuerdo 029 de 1985, a excepción de los asuntos donde se pacte expresamente su compartibilidad. (...)

(...) siendo un hecho indiscutible que la pensión extralegal se reconoció al causante a partir del 31 de diciembre de 1982, al haberse estructurado antes del 17 de octubre de 1985, fecha de entrada en vigor el Acuerdo 029 de 1985, es compatible con la reconocida por el I.S.S. hoy Colpensiones, por consiguiente, el oficio mediante el cual se le informó tal reconocimiento al señor Norberto López Díaz (q.e.p.d.), que Itaú CorpBanca invoca como soporte de la alzada para alegar la compatibilidad, carece de contundencia legal, pues, salta a la vista que la compartibilidad ahí mencionada, fue adoptada unilateralmente por la entidad pensionadora, vale decir, que no fue pactado expresamente como lo predica la censura, por tanto, se desestima la censura, al no haberse demostrado que la referida compartibilidad fue efectivamente regulada en convención colectiva. (...)